

Granada, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2016 00174 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luz Omaira Montaña Betancourth

ASUNTO

Se encuentra el Despacho en oportunidad de resolver sobre la aprobación o improbación de la diligencia de remate llevada a cabo el día 1 de septiembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra LUZ OMAIRA MONTAÑA BETANCOURTH para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente se evidencia que el bien inmueble objeto de remate distinguido con matrícula inmobiliaria 236- 41437 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta), ubicado en la carrera 11 N 19-01 apartamento 202 Barrio Ricaute del Municipio de Granada (Meta), fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

El aviso de remate se publicó dentro del término previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, al igual que en el micrositio asignado a este Despacho en el portal de la rama judicial conforme lo establece el Acuerdo N° CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021 y previo a la diligencia, se allegó la documentación correspondiente como lo establece nuestra normatividad procesal civil vigente.

La diligencia de remate fue celebrada el pasado 1 de septiembre de 2021 por este Despacho, en donde se levantó la respectiva acta de la diligencia y en ella se dejó constancia que transcurrida una (1) hora, se dió lectura a las ofertas presentadas en sobre cerrado, una vez que se verificó el cumplimiento del depósito para hacer postura (artículo 451 del C.G. del P) se evidenció que la parte actora por cuenta del crédito solicita su adjudicación, por lo que se dispuso adjudicar el bien inmueble al mismo, advirtiéndosele que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha debía efectuar los pagos por concepto del excedente del remate, el 5% del valor del remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura y el 1% por Retención en la fuente, sumas que fueron can celadas dentro

de la oportunidad legal conforme se evidencia a folios 1 a 81 del C.1

Como no alegaron irregularidades que pudieren afectar la validez del remate de haberlas quedan saneadas de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto actualice la liquidación del crédito, previo a la entrega de los dineros.

Sin más consideraciones que las expuestas y advertido que la subasta se adelantó con plena observancia de los parámetros legales, el Despacho estima procedente impartirle aprobación y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el remate del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula 236- 41437 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta), ubicado en la carrera 11 N 19-01 apartamento 202 Barrio Ricaute del Municipio de Granada (Meta), con las características contenidas en este proveído.

SEGUNDO: CANCELÉSE la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble con las características contenidas en la motivación precedente. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos - Meta, para que se surta la novedad.

TERCERO : ORDENAR al secuestre para que haga entrega del bien inmueble en cuestión, a la BANCOLOMBIA S.A, adjudicante dentro del presente proceso, así mismo, para que rinda cuentas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Por Secretaria líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO : EXPÍDASE a costa de la parte interesada copias del acta de remate y del correspondiente auto aprobatorio, en los términos del numeral 3° del artículo 455 del Código General del Proceso, para efectos de su registro y posterior protocolización del expediente.

Por Secretaría elabore el oficio corresponde a la Notaria Única de Granada (Meta), para que se sirva realizar la correspondiente escritura del predio rematado que fue adjudicado a BANCOLOMBIA S.A. Líbrese el oficio correspondiente con las respectivas copias.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto actualice la liquidación del crédito, previo a la entrega de los dineros.

SEXTO: Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**00f01574185fe02fe0fc27b7ce9082b13f3c01e3c
78d5ee332809a5516df5eab**

Documento generado en 01/10/2021 05:05:40
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fi>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.**

rmaElectronica

Granada, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2016 00262 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BBVA de Colombia S.A.
Demandado: José Albeiro Castellanos Alonso

ASUNTO

Se encuentra el Despacho en oportunidad de resolver sobre la aprobación o improbación de la diligencia de remate llevada a cabo el día 2 de septiembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BBVA DE COLOMBIA S.A, contra JOSÉ ALBEIRO CASTELLANOS ALONSO para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente se evidencia que el bien inmueble objeto de remate distinguido con matrícula inmobiliaria 236-57088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos - Meta, ubicado en la calle 10B N° 5S-54 manzana 12 lote 20 Municipio de Granada (Meta), fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

El aviso de remate se publicó dentro del término previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, al igual que en el micrositio asignado a este Despacho en el portal de la rama judicial conforme lo establece el Acuerdo N° CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 y previo a la diligencia, se allegó la documentación correspondiente como lo establece nuestra normatividad procesal civil vigente.

La diligencia de remate fue celebrada el pasado 2 de septiembre de 2021 por este Despacho, en donde se levantó la respectiva acta de la diligencia y en ella se dejó constancia que transcurrida una (1) hora, se dió lectura a las ofertas presentadas en sobre cerrado, una vez que se verificó el cumplimiento del depósito para hacer postura (artículo 451 del C.G. del P) se evidenció que la mejor y única oferta presentada fue del señor ALEXANDER GALINDO GAVIRIA, por lo que se dispuso adjudicar el bien inmueble al mismo, advirtiéndosele que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha debía efectuar los pagos por concepto del excedente del remate, el 5% del valor del remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura y el 1% por Retención en la fuente, sumas que fueron canceladas dentro

de la oportunidad legal conforme se evidencia a folios 283 a 291 del C.1

Como no alegaron irregularidades que pudieren afectar la validez del remate de haberlas quedan saneadas de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso

Por otro lado, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto actualice la liquidación del crédito, previo a la entrega de los dineros.

Una vez que quede ejecutoriado este auto se resolverá sobre la solicitud que hace el adjudicatario, esto es, la entrega de dineros a su favor por concepto de pago del impuesto predial del mentado inmueble.

Sin más consideraciones que las expuestas y advertido que la subasta se adelantó con plena observancia de los parámetros legales, el Despacho estima procedente impartirle aprobación y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el remate del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula 236-57088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos - Meta, ubicado en la calle 10B N° 5S-54 manzana 12 lote 20 Municipio de Granada (Meta) con las características contenidas en este proveído.

SEGUNDO: CANCELÉSE la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble con las características contenidas en la motivación precedente. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos- Meta, para que se surta la novedad.

TERCERO: ORDENAR al secuestre para que haga entrega del bien inmueble en cuestión, a la señor ALEXANDER GALINDO GAVIRIA, quien se identifica con la C.C. 17.346.050. de Villavicencio, adjudicante dentro del presente proceso, así mismo, para que rinda cuentas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Por Secretaria líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: EXPÍDASE a costa de la parte interesada copias del acta de remate y del correspondiente auto aprobatorio, en los términos del numeral 3° del artículo 455 del Código General del Proceso, para efectos de su registro y posterior protocolización del expediente.

Por Secretaría elabore el oficio corresponde a la Notaria Única de Granada, para que se sirva realizar la correspondiente escritura del predio rematado que fue adjudicado al señor ALEXANDER GALINDO GAVIRIA. Líbrese el oficio correspondiente con las respectivas copias.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto actualice la liquidación del crédito, previo a la entrega de los dineros.

SEXTO: Una vez que quede ejecutoriado este auto se resolverá sobre la solicitud que hace el adjudicatario, esto es, la entrega de dineros a su favor por concepto de pago del impuesto predial del inmueble objeto de remate y administración.

SÉPTIMO.- Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db7e673d8e8308f853fe0b868370f1ba28e4eece65ce40c64f32b69cc1ab618

Documento generado en 01/10/2021 01:07:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503134089003 2018 00638 01
Proceso: Pertenencia

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), el cual viene concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

TERCERO. CORRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020) Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6245a30cb5ddd258e182f7474b9f90fc70b64079a3552a6e5e0c38ad1b99e922

Documento generado en 01/10/2021 05:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00084-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA OSORIO OSPINA
DEMANDADO: SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Indique en el poder la clase de proceso, si se trata de un ordinario laboral de Única o Primera Instancia.
2. Señala el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y.S.S., que se debe aclarar la clase de proceso, revisada la demanda no se indicó la clase de proceso, en el acápite de competencia y cuantía indica que es inferior a 20 smlmv, es decir de única instancia, no obstante revisada someramente las pretensiones de la demanda se observa que superan los 20 smmlv.
3. El artículo 25 del C.P.T.Y.S.S. en su numeral 7° señala que se deben indicar Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Que revisado el hecho primero contiene mas de un hecho, como son extremos del contrato, clase de contrato, cargo desempeñado, salario devengado, horario de trabajo etc.

Ahora bien, la parte actora solicita el amparo de pobreza de este asunto, sin embargo no se cumplen las formalidades establecidas que regula el artículo 151 y 152 del C.G. del P., siendo una de ellas afirmar bajo juramento que se encuentra en la condiciones previstas que hace relación el primero de los mentados artículos, ahora bien si lo pretendido con el amparo de pobreza es que la parte demandante no sufrague los gastos y costos principalmente relacionados con la elaboración de los dictámenes que debe realizar la Junta Regional de Invalidez y un contador, se le hace saber que son personas privadas mas no oficiales frente a las cuales se pueda ordena la práctica de la prueba sin ningún costo.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Código de verificación:

**84034ef434e0b61efbb0eab853b104c10bb82
3f4baca36c888aa4ad9bee2ec48**

Documento generado en 01/10/2021 01:07:41
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Granada, Meta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00123 00
Proceso: Pertinencia

ASUNTO

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda Verbal de Pertinencia instaurada por LA FUNDACION SAN CIPRIANO contra JAIRO CARDENAS GARCIA, JOSE ANTONIO BRAVO CARDENAS, SIMEON PINO SABOGAL Y VITELIO BARON CABEZAS.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 26 del CGP, establece factor objetivo - cuantía para conocer del asunto, así:

“3. En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

A su turno, el inciso 2 del artículo 90 CGP, prevé lo siguiente:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Atendiendo la anterior normatividad y descendiendo al caso de autos, evidencia este Despacho que no es el competente para conocer del presente asunto por carecer del factor objetivo- cuantía, toda vez se está solicitando la usucapión es de un terreno (5 hectáreas), la cual equivale a una suma inferior a los 150 salarios mínimos legales vigentes monto que se requiere para que este Despacho sea el competente.

Que el artículo 26 del C. G. de P. señala que con el avalúo catastral se establece el factor objeto de la cuantía, lo cierto es que de los documentos adosados en este plenario como lo es la escritura pública No 1274 del 27 de mayo del 2021, en la que aparece el paz y salvo de valorización departamental expedido el 30 de marzo de 2021, se tiene que el valor catastral del inmueble objeto de pertinencia, asciende a la suma de \$36.306.000, inclusive el

apoderado de la parte actora en la parte del acápite de la cuantía del libelo introductorio de la demanda hace saber sobre este avalúo.

En ese orden, se rechazará la presente demanda y se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro-(Meta), para lo de su cargo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de pertenencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTIR de forma inmediata las presentes diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro -(Meta), para lo de su cargo.

Por Secretaria **DÉJENSE** las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff89672315ba32d436af90ba4243c8ecf838cfe80be35da5609007fcb29b10
16**

Documento generado en 01/10/2021 01:07:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**